

Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Político; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 12rs.  
Id. por tres meses. . . . . 54  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

Gobierno Superior Político de la Provincia  
de Albacete.

Circular núm. 215.

En la mañana de hoy acabo de recibir los Reales decretos de diez del actual de disolución y convocatoria de Cortes, cuyo literal contesto, es el siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En uso de la prerrogativa que el artículo 26 de la Constitución me concede, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

- ART. 1.º Se disuelve el Congreso de Diputados.
- ART. 2.º Conforme al artículo 49 de la Constitución, se renovará la tercera parte de los Senadores.
- ART. 3.º Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 40 de Octubre de 1844.—Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Madrid 10 de Julio de 1844.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Convocadas las Cortes para el día 40 del próximo mes de Octubre, la REINA, á fin de que la elección de Diputados y propuesta de Senadores se hagan con la regularidad debida y en los plazos que prescribe la ley de 20 de Julio de 1837, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes.

PRIMERA. Tan luego como reciba V. S. esta

Real orden convocará la Diputación provincial, si ya no se hallase reunida, para que sin demora verifique la división de esa provincia en distritos electorales, con arreglo al artículo 49 de dicha ley, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del derecho electoral.

SEGUNDA. Acordada esta división se insertará en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los electores.

TERCERA. Se procederá igualmente, sin pérdida de tiempo, á formar las listas electorales de que habla el artículo 46 de la misma ley, las cuales deberán hallarse enteramente concluidas para el día 3 de Agosto.

CUARTA. El día 9 del mismo mes, se expondrán al público por espacio de los quince días que señala el artículo 43 para los efectos que en el 46 se previenen.

QUINTA. Rectificadas las listas, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hicieren, y se comunicarán á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, conforme al artículo 48.

SESTA. Las elecciones principiarán en los pueblos cabezas de distrito el día 3 de Setiembre, observándose con la mayor exactitud lo que se dispone en el artículo 22 y siguientes de la propia ley electoral.

SEPTIMA. Para la elección de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurrán ántes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso, tendrán derecho á dar el suyo, aunque la votación se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

OCTAVA. El escrutinio general se verificará



en la capital de la provincia el día 14 de Se-  
tiembre. OTRA N.º 214.

NOVENA. Los comisionados que, según dispone el artículo 34 de la ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acto, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la elección.

DÉCIMA. Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovación de los de esa provincia á D. Antonio Gallego y Valcarlos en el sorteo celebrado por el Senado, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna elección.

UNDÉCIMA. Corresponde á esa provincia la elección de cuatro Diputados; y en la inteligencia de que también debe proponerse la renovación de un Senador, se nombrarán dos suplentes de aquellos, conforme al artículo 4.º de la ley referida.

DUODÉCIMA. En el caso de no resultar la elección completa de los Diputados ó propuesta de los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda elección, conforme á los artículos 40 y siguientes de la ley.

DÉCIMATERCIA. Tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remitirá V. S. á este Ministerio de mi cargo sin pérdida de tiempo las actas de que habla el artículo 36 de la repetida ley, para los efectos que la misma prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Los Reales decreto y orden que anteceden prueban el celo y sabiduría con que el Gobierno quiere afianzar el Trono, la libertad y la felicidad de la Nación por medio de leyes que aseguren el orden, sin el cual no puede conservarse el Gobierno representativo, y que á la vez pongan en armonía los ramos de la administración, como lo anhelan los pueblos, después de la borrasca que acabamos de atravesar.

Preparaos, pues los que tengais el derecho electoral á ejercerlo con la mas completa libertad, y medita mucho las personas que habeis de elegir, para que lleven a cima tan importante obra.

Sin pérdida de momento convoco á la Excm. Diputación provincial, de la que recibireis pronto las ordenes necesarias para el mas exacto cumplimiento de los preinsertos Reales Decreto y orden á los que los Sres. Alcaldes Constitucionales darán la mayor publicidad.—Albacete 13 de Julio de 1844.—José Matias Belmar.—Señores Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Con toda urgencia formará V. S. y remitirá inmediatamente á este Ministerio una relacion nominal circunstanciada de todos los individuos existentes en esa provincia que por motivos políticos han emigrado de Portugal á la Península desde Enero del presente año, á escepcion de los que en 28 de Abril último salieron de la plaza de Almeyda, espresando sus nombres, apellidos, edad, naturaleza y profesion ó empleo que egerzan. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y para poder cumplir con lo que se previene, encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos en que exista algun individuo de los que hace relacion la preinserta orden me lo participen inmediatamente, absteniéndose de remitir á este Gobierno Político noticias negativas sobre este asunto. Albacete 11 de Julio de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

«S. M. se ha servido resolver que para el día 31 del actual estén ocupando sus destinos todos los Empleados de ese Gobierno político que se hallen ausentes desempeñando comisiones, usando de licencia ó por cualquier otro motivo, bajo del concepto de que debiendo considerarse vacantes las plazas de los que faltan, pasará V. S. al día inmediato el competente aviso al Intendente de la provincia para que no se les incluya en nómina, y lo comunicará á este ministerio para conocimiento de S. M. y demas efectos. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, haciéndolo publicar inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia.»

Y en su cumplimiento se inserta en el periódico Oficial de esta provincia.—Albacete 13 de Julio de 1844.—José Matias Belmar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Esta corporacion que nunca pierde de vista el cumplimiento exacto de todos los deberes que la competen, no se ha desentendido tampoco, aun en medio de las muchas y graves ocupaciones de la presente Quinta, del que le impone el artículo 12 capitulo 3.º de la Ley electoral para Senadores y Dipu-



tados á Cortes, á cuya virtud dispuso en tiempo oportuno, se circulase á los Ayuntamientos la correspondiente orden, encargandoles la observancia de los artículos 43 y 44 del propio Capitulo, sin embargo de hallarse persuadida que dichas Corporaciones llevarian á efecto cuanto en aquellos se previene; pero notando que la disposicion referida no se halla consignada en ninguno de los Boletines oficiales publicados hasta hoy, apesar de haberse redactado y mandado imprimir, á debido tiempo ha resuelto se manifieste á V. S. S. la urgente necesidad de llevar á efecto lo mandado en los citados artículos á la mayor posible brevedad, remitiendo á esta Corporacion las listas de los electores con las variaciones á que hayan dado margen las circunstancias particulares y reclamaciones de los mismos.

Y lo comunico á V. S. S. por acuerdo de la Diputacion para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. S. muchos años. Albacete 12 de Julio de 1844.—E. P.—José Matias Belmar.—Ramon Peral, Secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor General 2.º Cabo del Distrito con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra con fecha 24 del mes proximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 26 del Abril último el que consulta varias dudas que han ofrecido á los Intendentes militares de los Distritos 8.º, 11.º y 12.º acerca del abono de sueldos á los oficiales de reemplazo; y enterada así como de la opinion de V. E. sobre los puntos consultados se ha dignado resolver.

1.º Que á los Gefes y oficiales ascendidos en el ultimo alzamiento se les abone el sueldo á que han sido promovidos aun cuando no se les hayan expedido los Reales Despachos ni las Reales ordenes de confirmacion contengan la clausula de que se les acrediten los sueldos hasta la espedicion del Real Despacho.

2.º Que á los procedentes de cuerpos francos que pasaron despues á Milicias y luego á la clase de ilimitados y de esta á la de reemplazo, se les acredite el sueldo que les corresponda en su actual situacion, con la presentacion del cese de la anterior en que se hallan.

3.º Que á los Gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara cuyos empleos hayan sido revalidados se les haga el abono del sueldo que en su situacion de reemplazo les corresponda con solo la presentacion de la Real orden que revalide sus empleos.

4.º Que á los de la misma procedencia á quienes inmediatamente despues del convenio se les destinó á los cuerpos del Ejercito, pasaron luego á la clase de ilimitados y á la de reemplazo y no han obtenido aun su revalidacion les corresponde el sueldo de ilimitados, pero satisfecho por la Hacienda Civil.

5.º Que á los Gefes y oficiales de reemplazo que encontrandose en deposito obtubiesen Real licencia por tiempo determinado ó del Capitan general en los casos que esta autoridad puede concederla, deberan disfrutar de las cuatro quintas partes de su sueldo si la licencia hubiere sido concedida por causa de enfermedad y la mitad del haber correspondiente á su empleo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1828 si fuese para asuntos particulares.

6.º Y ultimamente que no deben considerarse de reemplazo á los amnistiados invalidos y expectantes á retiro debiendo estos ultimos pasar inmediatamente que lo soliciten al punto para donde le hubiesen pedido con el sueldo de retiro que por sus años de servicio les corresponda, segun esta repetidamente mandado en Reales ordenes de 27 de Mayo de 1829 y 17 de Abril de 1833.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y circulacion en la comprension del Distrito de su cargo.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 8 de Julio 1844.—El Brigadier Comandante General, Antonio Buil.

ANUNCIO.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA. SEMANARIO UNIVERSAL

Antes de un ahora, periódico que refiriese los acontecimientos ó publicase artículos razonados de literatura, ciencias etc. era lo suficiente para adquirir el aprecio general de los lectores.



Hoy empero, no basta esto; es preciso presentar los retratos de los personajes célebres de que se habla, las vistas ó croquis de las ciudades ó países que se describen, y poner á la vista el cuadro del suceso que se refiere.

Este es el origen de esa inmensa popularidad, de esa increíble aceptación que han tenido los periódicos ilustrados en las naciones mas cultas de la Europa.

Proporcionar uno que reuna todos estos dotes, ha sido lo que nos ha impulsado á anunciar la *Ilustracion Española*, en la cual nos proponemos seguir enteramente el plan establecido por el *Illustrated London news* y la *Ilustracion*, tanto en las materias que ellos abrazan, á escepcion de la política y religion, como en sus dimensiones, calidad de papel, y esmero tipográfico y artistico por lo que toca al grabado, del cual puede servir de muestra la lámina que forma cabeza de este prospecto y los otros que aquí hemos colocado, obras todas españolas, habiendose encargado de esta parte el acreditado artista D. José Gomez.

Para llevarlo á cabo, contamos con la cooperación de algunos celebres literatos de esta capital y las provincias, y esperamos igualmente de aquellos á quienes por olvido ó falta de conocimiento no hubiesemos invitado, nos favorezcan con sus producciones literarias, que no solo ofrecemos insertar en las columnas de la *Ilustracion Española*, sino contar á sus autores desde aquel momento como suscritores, para remitirles el número gratis y ser comprendidos en las ventajas que á los mismos ofrecemos mas adelante.

La *Ilustracion Española* contendrá: Biografías de las personas célebres de todos los países y con especialidad de las españolas, las cuales serán acompañadas de sus retratos siempre que pudiesen ser habidos, principiando por la de nuestro inmortal Cervantes.

Artículos científicos, históricos, etc.

Viages, novelas, anedoctas, cuentos, cuadros de costumbres, causas célebres; epigramas, problemas etc.

Poesias, romances, canciones y trozos de música de las mejores óperas y bailes nuevos.

Un Boletín de Modas.

Con el título de correo de Madrid se insertarán todas las noticias no políticas que contengan los periódicos nacionales y extranjeros de algun interés y las que nuestros corresponsales nos comuniquen.

Una revista teatral de las mejores funciones, líricas, dramáticas, mimicas, gimnásticas etc.

Cuarenta y ocho páginas en 16.º de manera que puedan encuadernarse y formar un tomo de mas de 200 al cabo del mes para el cual se dará su portada de color y Lámina ó laminas correspondiente Recreativa, dando principio por la tan deseada del *Judio Errante*, de Eugenio Sue.

Un Boletín Bibliográfico en que se dará noticia

de todas las nuevas obras españolas y extranjeras que de un número al otro de la *Ilustracion Española* vean la luz pública.

Y una seccion de anuncios científicos, artisticos, agrícolas, industriales y comerciales.

Cada número de la *Ilustracion* constará de 16 páginas de iguales dimensiones, papel y tipografía

de este prospecto, la lámina que dá principio á este por cabeza y cuatro de una columna ó menos si son mayores, semejantes ó mejores á las que sirven de muestra.

De las 16 paginas la mitad serán distribuidas entre las 48 de la novela, el Boletín Bibliográfico y seccion de anuncios.

El primer número verá la luz pública precisamente el dia 7 del proximo Julio, no habiendo podido verificarse antes á causa de los grabados que debe contener, siguiendo luego todos los domingos por la mañana.

Los números de cada trimestre formarán un tomo para el cual se repartirá con el último ó primero del siguiente semestre una elegante portada y cubierta para su encuadernacion.

El precio de suscripcion en Madrid llevado á las casas será de ocho rs. mensuales. En las provincias por trimestre 30; en Ultramar y el extranjero 40 (franco) sin que se pueda admitir suscripcion alguna por menos tiempo. Los anuncios pagarán 16 maravedises por linea comun del periodico para Madrid y las provincias y un real para Ultramar y el extranjero. Los números sueltos se venden á cuatro reales.

El suscriptor que en el termino dado para la solucion de un problema la presentase en la Redaccion recibirá el número de la *Ilustracion* gratis por lo que faltare del trimestre, si no llegase este á su mitad, y por todo el siguiente si estuviese cerca de su conclusion.

Deseosa ademas la empresa de la *Ilustracion* de proporcionar á sus suscritores las mayores ventajas posibles, tomará por cada 500 suscritores un billete entero de la loteria moderna su valor 40 rs. en la ultima extraccion de cada mes, cuyos billetes tengan ese precio.

Al efecto, todos los suscritores llevarán en el recibo de suscripcion, que será espedido tan luego como los corresponsales den aviso, y en el los 64 que á cada uno de los 500 corresponden de los 32,000 de cada jugada de la loteria.

El primer sorteo que siga á la publicacion del primer número de la *Ilustracion* será el que marcará los suscritores que han de ser agraciados con el billete del siguiente. Es decir, que el suscriptor que en este primer sorteo tenga entre sus numeros el igual al que salió premiado con el premio de 10000 pesos, recibirá en el siguiente un cuarto de billete; el que hubiere tenido el igual al del premio de 4000 pesos, recibirá otro cuarto de billete; otro el que hubiese tenido el premio igual al premiado con los 2000 duros; y el ultimo el que tuviere el número igual al que hubiese sido el primer premiado con el premio de 1000 duros.

El segundo sorteo marcará los suscritores que hayan de ser igualmente agraciados en el tercero, en este los que deben serlo en el cuarto y así sucesivamente.

*Se suscribe en esta Imprenta en donde se darán gratis los Prospectos.*

Imprenta de Nicolas Ferrero y Pedron.